



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa No. 154-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

VOTO DE MAYORÍA

CAUSA No. 154-2017-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero de 2018, las 17h30.- **VISTOS.**-Agréguese al proceso el Oficio Nro. TCE-OM-2018-0038-0, de 17 de enero de 2018, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se convocó a la doctora Patricia Guaicha Rivera para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y la Resolución No. 558-29-01-2018 de 29 de enero de 2018 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se resuelve: "*Artículo Primero.- No aceptar la excusa presentada por el doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver la causa 154-2017-TCE.*"

1. ANTECEDENTES

- a) Escrito firmado por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y su abogado patrocinador Eduardo Picuasi que contiene la Acción de Queja en contra de la Licenciada Nubia Villacís Carreño; doctora Ana Marcela Paredes; Paúl Salazar Vargas; y, Mauricio Tayupanta Noroña, en sus calidades de Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral el 19 de diciembre de 2017, a las 16h38.¹
- b) Sentencia dictada por el doctor Patricio Baca Mancheno Juez de Instancia, el 04 de enero de 2018, a las 08h15.²
- c) El accionante presentó petición de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Juez de Instancia el día 8 de enero de 2018, a las 14h50³; la misma que el 9 de enero de 2018, a las 09h30, fue atendida por el Juez de Primera Instancia.⁴

¹ Fojas 3 a 7 del Proceso

² Fojas 796 a 799 vta. del Proceso



- d) Escrito presentado por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, a través de su abogado patrocinador Eduardo Picuasi, el 11 de enero de 2018, a las 21h21, a través del cual *"presenta el Recurso de Apelación de la Sentencia y a la aclaración y ampliación de la misma"*.⁵
- e) Mediante providencia de 15 de enero de 2018, a las 16h55, el Juez de Instancia, doctor Patricio Baca Mancheno, concedió el recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.⁶
- f) A través del oficio No. 003-PRE-TCE-SPH-2018, de 16 de enero de 2018, la abogada Sandra Pinto Hormaza, Secretaria Relatora del Despacho del Juez A quo, remitió el expediente de la causa No. 154-2017-TCE, a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta.⁷
- g) Por resorteo electrónico el 16 de enero de 2018, se radicó la competencia de la causa No. 154-2017-TCE, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en calidad de Juez Sustanciador, conforme se verifica de la razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal.⁸
- h) El 17 de enero de 2018, a las 15h25, el Juez Sustanciador mediante auto admitió a trámite.⁹
- i) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0038-0, de 17 de enero de 2018, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se convoca a integrar el Pleno del Tribunal a la doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, para conocer y resolver el presente recurso.¹⁰

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a analizar y resolver el recurso de apelación interpuesto.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1. COMPETENCIA

³ Fojas 836 y 837 del Proceso

⁴ Fojas 838 a 839 vta. del Proceso.

⁵ Fojas 873 a 874 del Proceso

⁶ Fojas 876 del Proceso

⁷ Fojas 892 del Proceso

⁸ Fojas 893 del Proceso

⁹ Fojas 894 y 894 vta. del Proceso

¹⁰ Fojas 922 del Proceso



Los artículos 70 numeral 7; 72 incisos cuarto y quinto; y, 270 inciso cuarto de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (En adelante Código de la Democracia), disponen:

"Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral, tendrá, las siguientes funciones: ...

7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales".

"72.- Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

"Art.270.- ... La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja interpuesta. Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado, dentro de los cinco días contados desde que se interpuso el recurso. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación".

Los artículos 42, 72 y 73 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalan:

"Art.42.- En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal." (El énfasis no corresponde al texto original]

"Art.72.- El fallo de la jueza o el juez de primera instancia podrá ser apelado ante el Pleno en el plazo de dos días, contados desde la notificación de la sentencia. El escrito de apelación será presentado ante el juez a quo, el cual/o remitirá sin calificar y junto con el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

"Art. 73.- La Secretaría General procederá a designar mediante sorteo electrónico al juez sustanciador. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá la causa en mérito de los autos (...) desde que se admitió a trámite el recurso"



Por lo expuesto y en atención a la normativa legal y reglamentaria correspondiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es el competente para conocer y resolver en segunda instancia el recurso de apelación planteado.

De la revisión del expediente se verifica que el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo conjuntamente con su abogado patrocinador Eduardo Picuasi, han comparecido en primera instancia, razón por la cual, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de apelación.

El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia y el artículo 72 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que el recurso de apelación a los fallos de primera instancia puede interponerse en el plazo de dos días contados a partir de la notificación de la sentencia.

El Recurrente presentó el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia dictada, el día 08 de enero de 2018, a las 14h50 (Fs. 836), el mismo que fue resuelto por el Juez a quo, el 09 de enero de 2017, a las 09h30.

3. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE



El escrito que contiene el recurso de apelación se fundamenta en los siguientes argumentos:

3.1. Manifiesta el recurrente que:

"He sido notificado el 9 de enero de 2018 con la aclaración y ampliación de la Sentencia en esta Causa 154-2017-TCE el 5 de enero de 2018. Siendo el momento oportuno, amparado en el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, presento Recurso de Apelación de la Sentencia y aclaración y ampliación de la misma

La aclaración y ampliación de la sentencia señala que el compareciente tuvo conocimiento del hecho el 8 de diciembre de 2018, el día en que se dictó la sentencia dentro de la causa 098-2017-TCE e indica sin justificación o motivación alguna que no se requería que la misma se encontrara en firme. Contando desde el 8 de diciembre de 2017 determina que la queja presentada es extemporánea, no obstante no repara que el acto mediante la que conocí la infracción que denuncié, se terminó de completar con la aclaración y ampliación de dicha Sentencia.

El juez de Primera Instancia, yerra al momento de expresar que la sentencia y la aclaración de esta sentencia constituyen dos actos diferentes. Este singular criterio obviamente carece de sustento y así lo podemos observar claramente en un pronunciamiento de la Corte Constitucional realizado en dentro de la Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales No.0017-17-IS en la que se estableció todo lo contrario de lo que afirma el juez de Primera Instancia, Así:

"El sentido de la norma en cuestión es determinar que la resolución sobre el pedido de aclaración y ampliación es parte integral de la decisión objeto del pedido. Siguiendo esta línea de razonamiento, la decisión no está completa y su ejecución puede tomarse en imperfecta sí su contenido es ambiguo. Es por esta razón que, solamente el momento que se han agotado los recursos horizontales, es jurídicamente viable exigir su cumplimiento inmediato (Cita al pie Corte Constitucional, Sentencia 0017-17-IS, p.8)"

En conclusión, una sentencia o pronunciamiento se encuentra completo cuando se han agotado los recursos horizontales, ello por la simple razón lógica de que sí se presenta la queja antes de aquello ocurra, se puede alegar que la misma no se encuentra en firme o ejecutoriada.

La motivación de los fallos y resoluciones jurisdiccionales es un derecho constitucional garantizado por el artículo 76.7 de la Constitución de la República y para que exista debe explicarse la pertinencia o aplicación de las normas o principios jurídicos a los hechos que se han determinado.



La aplicación que hace el juez del artículo 270 del Código de la Democracia no resulta pertinente a los hechos que el mismo juez de Primera Instancia ha descrito, por carecer de lógica y razonabilidad lo que se vuelve incomprensible.

El conocimiento de la infracción que se da a través de la resolución 098-2017-TCE se encuentra imperfecto sino se conoce de forma completa la sentencia y esto únicamente se produce cuando se ha resuelto la aclaración y ampliación que se ha dictado. Dividir este acto jurisdiccional en dos partes, podría dar a lugar a que se pudiera interponer una acción por la sentencia y otra por la resolución donde se aclara y completa, lo cual no tiene ninguna lógica y vulnera la seguridad jurídica, dejándonos a los ciudadanos en indefensión este tipo de criterios."

Petición concreta: El Accionante manifiesta:

"Con los antecedentes expuesto y al encontrarme en el momento oportuno para haber interpuesto la Queja que he presentado contra los miembros del Consejo Nacional Electoral, solicito al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, revoque la sentencia dictada por el juez de Primera Instancia y acepte las pretensiones expuestas en mi escrito inicial". (SIC)

4. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, se sustenta en los siguientes argumentos:

Que el Juez de Primera Instancia, "...yerra al momento de expresar que la sentencia y la aclaración de esa sentencia constituyen dos actos diferentes.",

Que "...una sentencia o pronunciamiento se encuentra completo cuando se han agotado los recursos horizontales, ello por la simple razón lógica de que si se presenta la queja antes de que aquello ocurra, se puede alegar que la misma no se encuentra en firme o ejecutoriada."

Que la aplicación del artículo 270 del Código de la Democracia no resulta pertinente a los hechos descritos, por carecer de lógica y razonabilidad.

Que la infracción se conoce a través de la resolución 098-2017-TCE, la misma que no es completa, sino hasta cuando se resuelve la aclaración y ampliación.

Que dividir la sentencia en dos partes "...podría dar lugar a que se pudiera interponer una acción por la sentencia y otra por la resolución donde se aclara y completa, lo cual no tiene ninguna lógica y vulnera la seguridad jurídica..."



La sentencia de primera instancia de la cual apela el recurrente establece que:

“La presente acción de queja, fue presentada el 19 de diciembre de 2017, a las 16h38, conforme la razón suscrita por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral (fs.8); en consecuencia, el recurrente al tener conocimiento que la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 098-2017-TCE, fue el 8 de diciembre de 2017, tal como lo ha manifestado en su escrito de Queja, deviene en extemporáneo por no cumplir con los plazos establecidos en el artículo 270 del Código de la Democracia.”

Bajo este argumento, la sentencia de instancia resolvió: “1.- Desechar por extemporánea la acción de queja interpuesta por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo...”

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto de la sentencia de instancia en la presente causa, y en consideración a los fundamentos alegados por el apelante, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

El artículo 270 del Código de la Democracia determina en lo que aquí interesa resolver, que:

Art. 270.- La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos:

1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;
2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral;
3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las y los vocales y consejeros o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral.

(...)

Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciación de aquellas que se proponga rendir.



La norma anteriormente transcrita establece con suma claridad los supuestos de hecho ante los cuales es posible interponer una acción de queja, así como también el plazo que tienen los mismos para la interposición de la acción. Respecto de los supuestos de hecho, la norma establece tres, siendo uno de ellos y además enunciado por los accionantes en su escrito de queja, el “...incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral;” Supuesto que además se lo atribuye a los miembros del Consejo Nacional Electoral.

Determinar la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión del incumplimiento, obliga a que el Juez Electoral establezca previamente tres hechos: i) cuál es el acto que configura el incumplimiento alegado; ii) cuál es la norma que se incumple, y; iii) cuándo se configuró este incumplimiento. Solo a partir de esto, es posible determinar hasta qué momento transcurren los cinco días.

A fin de esclarecer el acto de incumplimiento alegado este Tribunal se remite al escrito de queja interpuesto por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo (fojas 3 a 7), mismo que señala:

Que en la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral "...concluyó que el Pleno del Consejo Nacional Electoral (...) han infringido las leyes sobre participación ciudadana, democracia directa (...) Además afectaron el derecho ciudadano constitucional a la motivación garantizado por el literal 1) del literal 7 (sic) del artículo 76 de la Constitución de la República."



Conforme se desprende del escrito de queja interpuesto, el accionante refiere que el supuesto incumplimiento por parte del Consejo Nacional Electoral se da del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y del Artículo 76, literal l) numeral 7 de la Constitución. En esta misma línea, el hecho que configura el incumplimiento alegado se da, conforme el argumento del accionante, en la resolución PLE-CNE-3-17-10-2017, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral resolvió negar la entrega de formularios para revocatoria de mandato del Alcalde de Loja, señor José Bolívar Castillo.

ii) Sobre el momento en que se configuró este incumplimiento

Ahora bien, el incumplimiento de la norma legal y constitucional alegada por el quejoso sólo podía ser conocido por el accionante, y como así mismo lo detalla en su escrito de queja, al momento en que se produce el pronunciamiento del organismo de Justicia Electoral, es decir, a través de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 098-2017-TCE, el 8 de diciembre de 2017; esto por cuanto, es acudiendo a los fundamentos de dicha sentencia que el accionante deduce un supuesto incumplimiento por parte del órgano administrativo electoral.

De este modo, el momento en que el accionante tuvo conocimiento del incumplimiento alegado, es el 8 de diciembre de 2017, fecha en la cual se emite la sentencia en la causa 098-2017-TCE con los argumentos que, a decir del accionante, infieren un incumplimiento de normas legales y constitucionales. Tal es esto así, que el propio accionante transcribe varios párrafos de la sentencia de 08 de diciembre de 2017 dentro de la causa 098-2017-TCE que utiliza como fundamentos de su acción.

El Código de la Democracia, establece que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal Contencioso Electoral, deben seguir entre otros, los principios de transparencia , publicidad y simplificación,

Por su parte, el artículo 29 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral, establece:

Las notificaciones se las realizará por boleta física y electrónica en los respectivos casilleros contencioso electorales, casilleros electorales y casilleros judiciales; así como, en sus respectivos domicilios electrónicos que deberán ser señalados de forma anticipada por las respectivas partes procesales.



Además de efectuar las citaciones y notificaciones en la forma señalada en los artículos precedentes, se las publicara en la página web institucional y en la cartelera del Tribunal. (énfasis fuera del texto)

En este contexto, las sentencias, autos y providencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, por el principio de publicidad garantizado en la Constitución y la ley, adquieren el carácter de públicas para conocimiento de la ciudadanía en general, desde su publicación en el portal web institucional.

Bajo estas consideraciones, este Tribunal concluye que siendo la Resolución PLE-CNE-3-17-10-2017 el acto generador del incumplimiento alegado, *“la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión (...) del incumplimiento materia del recurso”*, este se produce el 8 de diciembre de 2017, por lo que la acción de queja interpuesta por el accionante fue extemporánea.

Respecto de la unicidad de la sentencia y la aclaración de la misma, alegada por el apelante, este Tribunal señala que, al igual que lo sostenido en los párrafos anteriores, la oportunidad de la acción de queja está determinada por el momento en que se conoce del supuesto hecho de incumplimiento de la ley, que como ya se indicó, fue a través de la sentencia de 08 de diciembre de 2017 dictada dentro de la causa 098-2017-TCE, no por ser este el hecho generador del incumplimiento, sino por ser este el acto mediante el cual el ahora apelante conoció del incumplimiento alegado.

DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario más análisis en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, a través de su abogado patrocinador Ab. Eduardo Picuasi y por lo tanto ratificar la sentencia de primera instancia dictada por el Dr. Patricio Baca Mancheno el 04 de enero de 2018, las 08h15.

SEGUNDO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia: a) Al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y a su abogado patrocinador Eduardo Picuasi, en la dirección electrónica: diabluf@gmail.com y edu_6ms66@hotmail.com ; y, en la casilla



contencioso electoral No. 005. b) A las señoras Nubia Villacís Carreño y Ana Marcela Paredes Encalada y a los señores Paúl Salazar Vargas y Mauricio Tayupanta Noroña, Presidenta, Vicepresidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente y sus abogados en los correos electrónicos noraguzman@cne.gob.ec , dariocalvijo@cne.gob.ec y en la casilla electoral No. 03.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

CUARTO.- Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** " F.) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ (VOTO CONCURRENTES)**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo; **JUEZ (VOTO CONCURRENTES)**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**.

Certifico.


Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JA





CAUSA No. 154-2017-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 154-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

VOTO CONCURRENTES

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de enero de 2018.- Las 17h30.

VISTOS.- Agréguese a los autos: **1)** El Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0038-0, de 17 de enero de 2018, suscrito por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se convoca a integrar el Pleno del Tribunal a la doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera. **2)** La notificación No. TCE-SG-2018-0014-N de 29 de enero de 2018, con la que se hace conocer al doctor Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, que no se aceptó la excusa presentada para el conocimiento y resolución de la presente causa.

1. ANTECEDENTES

- 1.1.** El 19 de diciembre de 2017, a las 16h38, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en cinco (5) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y su abogado patrocinador Eduardo Picuasi, que contiene la Acción de Queja en contra de la licenciada Nubia Villacís Carreño; doctora Ana Marcela Paredes; Paúl Salazar Vargas; y Mauricio Tayupanta Noroña, en sus calidades de Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, respectivamente. (Fs. 3 a 7)
- 1.2.** Con fecha 4 de enero de 2018, a las 08h15, el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez de Primera Instancia dictó sentencia dentro de la presente causa No. 154-2017-TCE, que en lo principal resuelve: *"1.-Desechar por extemporánea la acción de queja interpuesta por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, en contra de las señoras Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, señoras Nubia Magdalena Villacís Carreño; Ana Marcela Paredes Encalada, y señores Alfonso Paúl Salazar Vargas y Mauricio Tayupanta Noroña".*(Fs. 796 a 799 vta.)
- 1.3.** El accionante presentó petición de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por el Juez de Instancia el día 8 de enero de 2018, a las 14h50; la misma que el 9 de enero de 2018, a las 09h30, fue atendida por el Juez de Primera Instancia. (Fs. 838 a 839 vta.)



CAUSA No. 154-2017-TCE

- 1.4. Escrito presentado por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, a través de su abogado patrocinador Eduardo Picuasi, el 11 de enero de 2018, a las 21h21, a través del cual *"presenta el Recurso de Apelación de la Sentencia y a la aclaración y ampliación de la misma"*. (Fs. 873 a 874)
- 1.5. Mediante providencia de 15 de enero de 2018, a las 16h55, el Juez de Instancia, doctor Patricio Baca Mancheno, concedió el recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 876)
- 1.6. A través del oficio No. 003-PRE-TCE-SPH-2018, de 16 de enero de 2018, la abogada Sandra Pinto Hormaza, Secretaria Relatora del Despacho del Juez A- qua, remitió el expediente de la causa No. 154-2017-TCE, a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta. (Fs. 892)
- 1.7. Por resorteo electrónico el 16 de enero de 2018, se radicó la competencia de la causa No. 154-2017-TCE, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en calidad de Juez Sustanciador, conforme se verifica de la razón sentada por la Secretaria General de este Tribunal. (Fs. 893)
- 1.8. El 17 de enero de 2018, a las 15h25, mediante auto se admitió a trámite. (Fs. 894 y 894 vta.)
- 1.9. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2018-0038-0, de 17 de enero de 2018, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se convoca a integrar el Pleno del Tribunal a la doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, para conocer y resolver el presente recurso. (Fs. 922).

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a analizar y resolver el recurso de apelación interpuesto.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

Los artículos 70 numeral 7; 72 incisos cuarto y quinto; y, 270 inciso cuarto de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (En adelante Código de la Democracia), disponen:

"Art. 70. · El Tribunal Contencioso Electoral, tendrá, las siguientes funciones: ... 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales".



CAUSA No. 154-2017-TCE

"72. ...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal." (El énfasis y lo subrayado no corresponde al texto original)

"Art. 270. ...La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja

interpuesta. Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificación. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado, dentro de los cinco días contados desde que se interpuso el recurso. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atención al respectivo orden de prelación".

Los artículos 42, 72 y 73 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señalan:

"Art. 42. En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponde al Pleno del Tribunal." (El énfasis no corresponde al texto original)

"Art. 72. El fallo de la jueza o el juez de primera instancia podrá ser apelado ante el Pleno en el plazo de dos días, contados desde la notificación de la sentencia. El escrito de apelación será presentado ante el juez a quo, el cual lo remitirá sin calificar y junto con el expediente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

"Art. 73. La Secretaría General procederá a designar mediante sorteo electrónico al juez sustanciador. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá la causa en mérito de los autos(...) desde que se admitió a trámite el recurso"

El presente recurso se interpuso en contra de la sentencia de primera instancia, dictada por el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 154-2017-TCE.

Por lo expuesto y atención a la normativa legal y reglamentaria correspondiente, el Pleno del Tribunal, es el competente para conocer y resolver en segunda instancia el recurso de apelación planteado.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA



CAUSA No. 154-2017-TCE

De la revisión del expediente se verifica que el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo conjuntamente con su abogado patrocinador Eduardo Picuasi, han comparecido en primera instancia, razón por la cual, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de apelación.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia y el artículo 72 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que el recurso de apelación a los fallos de primera instancia puede interponerse en el plazo de dos días contados a partir de la notificación de la sentencia.

A fojas 835 del expediente, consta la razón sentada por la abogada Sandra Pinto Hormaza, en su calidad de Secretaria Relatora de Despacho, mediante la cual se verifica que la sentencia de primera instancia dictada el 4 de enero de 2018, a las 08h15, fue notificada al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y a su abogado patrocinador, el 4 de enero de 2018, a las 12h20, en la casilla contencioso electoral N°005; y, el mismo día a las 12h22 y 12h24, en las direcciones electrónicas diabluf@gmail.com y edu6ms66@hotmail.com, respectivamente.

El recurrente presentó el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia dictada, el día 8 de enero de 2018, a las 14h50 (Fs. 836), el mismo que fue resuelto por el Juez a quo, el 9 de enero de 2017, a las 09h30.

El recurso de apelación fue interpuesto por el accionante el 11 de enero de 2018, a las 21h21, por lo cual fue presentado oportunamente dentro del plazo previsto en la ley.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El escrito que contiene el recurso de apelación se fundamenta en los siguientes argumentos:

3.1. Manifiesta el recurrente que:

"He sido notificado el 9 de enero de 2018 con la aclaración y ampliación de la Sentencia en esta Causa 154-2017-TCE el 5 de enero de 2018. Siendo el momento oportuno, amparado en el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, presento Recurso de Apelación de la Sentencia y aclaración y ampliación de la misma

La aclaración y ampliación de la sentencia señala que el compareciente tuvo conocimiento del hecho el 8 de diciembre de 2018, el día en que se dictó la sentencia dentro de la causa 098-2017-TCE e indica sin justificación o motivación alguna que no se requería que la misma se encontrara en firme. Contando desde el 8 de diciembre de 2017 determina que la queja presentada es extemporánea, no obstante no repara que el acto



CAUSA No. 154-2017-TCE

mediante la que conocí la infracción que denuncié, se terminó de completar con la aclaración y ampliación de dicha Sentencia.

El Juez de Primera Instancia, yerra al momento de expresar que la sentencia y la aclaración de esta sentencia constituyen dos actos diferentes. Este singular criterio obviamente carece de sustento y así lo podemos observar claramente en un pronunciamiento de la Corte Constitucional realizado en dentro de la Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales No.0017-17-IS en la que se estableció todo lo contrario de lo que afirma el Juez de Primera Instancia, Así:

"El sentido de la norma en cuestión es determinar que la resolución sobre el pedido de aclaración y ampliación es parte integral de la decisión objeto del pedido. Siguiendo esta línea de razonamiento, la decisión no está completa y su ejecución puede tomarse en imperfecta si su contenido es ambiguo. Es por esta razón que, solamente el momento que se han agotado los recursos horizontales, es jurídicamente viable exigir su cumplimiento inmediato (Cita al pte Corte Constitucional, Sentencia 0017-17-IS, p.8)"

En conclusión, una sentencia o pronunciamiento se encuentra completo cuando se han agotado los recursos horizontales, ello por la simple razón lógica de que si se presenta la queja antes de aquello ocurra, se puede alegar que la misma no se encuentra en firme o ejecutoriada.

La motivación de los fallos y resoluciones jurisdiccionales es un derecho constitucional garantizado por el artículo 76.7 de la Constitución de la República y para que exista debe explicarse la pertinencia o aplicación de las normas o principios jurídicos a los hechos que se han determinado.

La aplicación que hace el Juez del artículo 270 del Código de la Democracia no resulta pertinente a los hechos que el mismo Juez de Primera Instancia ha descrito, por carecer de lógica y razonabilidad lo que se vuelve incomprensible.

El conocimiento de la infracción que se da a través de la resolución 098-2017-TCE se encuentra imperfecto sino se conoce de forma completa la sentencia y esto únicamente se produce cuando se ha resuelto la aclaración y ampliación que se ha dictado. Dividir este acto jurisdiccional en dos partes, podría dar a lugar a que se pudiera interponer una acción por la sentencia y otra por la resolución donde se aclara y completa, lo cual no tiene ninguna lógica y vulnera la seguridad jurídica, dejándonos a los ciudadanos en indefensión este tipo de criterios."

3.2. Como petición concreta, el accionante señala que:

"Con los antecedentes expuesto y al encontrarme en el momento oportuno para haber interpuesto la Queja que he presentado contra los miembros del Consejo Nacional Electoral, solicito al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, revoque la sentencia



CAUSA No. 154-2017-TCE

dictada por el Juez de Primera Instancia y acepte las pretensiones expuestas en mi escrito inicial". (SIC)

IV. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

El recurso se interpuso en contra de la sentencia dictada por el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, que en la parte pertinente resolvió:

"1.- Desechar por extemporánea la acción de queja interpuesta por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, en contra de las señoras Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, señoras Nubia Magdalena Villacís Carreño; Ana Marcela Paredes Encalada, y señores Alfonso Paúl Salazar Vargas y Mauricio Tayupanta Noroña".

Corresponde, en este momento procesal, para cumplir lo dispuesto en el literal l), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República, saber si, el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, tiene legitimación activa para proponer la acción de queja en contra de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, al haber emitido la Resolución No. PLE-CNE-3-17-2017.

De la documentación constante en el proceso signado con el número 154-2017-TCE se constata que el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, no ha agregado el documento que sirva para saber y conocer el lugar en el que ha sufragado y ejercido su derecho de participación política.

Así mismo, la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa signada con el número 098-2017-TCE tiene como partes procesales al ciudadano Segundo César Armijos Armijos, solicitante del formulario para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato en contra del señor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde de Loja y al Consejo Nacional Electoral, tal como se afirmó al momento de resolver la aclaración¹ solicitada en esa oportunidad.

Para este efecto se destaca que el inciso tercero del artículo 270 del Código de la Democracia dispone que "Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja...", (Lo subrayado no pertenece al texto original) pero no todos pueden hacerlo conforme bien dispone el artículo 244, ibidem.

En efecto el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, dispone:

"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las persona jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley,

¹ Cuando el señor José Bolívar Castillo presentó el recurso horizontal de aclaración de la sentencia dictada dentro de la causa No. 098-2017-TCE, el voto de mayoría sostuvo: "Sin embargo, que el señor José Bolívar Castillo Vivanco, no cuenta con la legitimación activa para solicitar la aclaración, en consideración y estricta observancia a lo prescrito en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el derecho que toda persona tiene para presentar peticiones y obtener respuestas de ellas, los jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que dictaron la sentencia de mayoría, dentro de la presente causa, atenderán la solicitud de aclaración propuesta."



CAUSA No. 154-2017-TCE

exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (Lo subrayado no pertenece al texto original)

Estas normas trascritas exigen que el juzgador examine, solamente al momento de resolver en sentencia, si el proponente de la queja, tiene la legitimación activa. En la sentencia dictada en la causa No. 002-2017-TCE² ya este Tribunal sostuvo que la actuación de la servidora de la Función Electoral no menoscabó los derechos subjetivos del accionante, señalado en primera instancia:

"En consecuencia no se verifica que la actuación de la Abg. Dolores Mabel Yumanaqué Parra hubiese producido menos cabo de los derechos del accionante, más aún cuando su actuación ha sido realizada en cumplimiento de sus funciones..."

En el caso propuesto, el señor MARTIN FELIPE OGAZ OVIEDO no reside en la ciudad de Loja, no es elector de la jurisdicción cantonal de Loja, entonces se puede colegir que lo resuelto en la causa signada con el número 098-2017-TCE, no vulnera sus derechos subjetivos.

Así mismo, a la luz de los eventos, el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo no solicitó los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato del señor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del Municipio de Loja.

Todo lo manifestado permite asegurar que el recurrente no ha justificado cual es la violación o vulneración de su derecho subjetivo en una sentencia dictada dentro de una causa en la que él no fue parte procesal como tampoco está domiciliado en el lugar en el que esa sentencia produce los efectos.

También es necesario en esta parte señalar que la sentencia de la causa No. 098-2017-TCE fue dictada y publicada a través de la página web del Tribunal Contencioso Electoral, el 8 de diciembre de 2017 fecha desde la cual debe contarse el tiempo de cinco días para la proposición de la acción de queja y el recurrente propone la misma el 19 de diciembre de 2017, a las 19h47, es decir mucho después del tiempo previsto en la norma.

DECISION

Consecuentemente, no siendo necesario más análisis en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Desechar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Martín Felipe Ogaz Oviedo, por carecer de legitimación activa para proponer la acción de queja.

² Al momento de analizar las formalidades, luego de reproducir las normas que regulan la legitimación activa, en primera instancia y luego en segunda instancia el Tribunal Contencioso Electoral sostuvo que el accionante tuvo esa calidad porque fue elector de esa circunscripción electoral y sus derechos supuestamente habían sido vulnerados.



CAUSA No. 154-2017-TCE

SEGUNDO.- Reformar la sentencia dictada, el 04 de enero de 2018, por el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez de Primera Instancia, en los términos antes indicados en esta sentencia y referidos a la falta de legitimación activa del accionante.

TERCERO.- Notificar con el contenido de la presente sentencia:

- 3.1. Al señor Martín Felipe Ogaz Oviedo y a su abogado patrocinador Eduardo Picuasi, en la dirección electrónica: diabluf@gamil.com y edu6ms66@hotmail.com ; y, en la casilla contencioso electoral No. 005.
- 3.2. A las señoras Nubia Villacís Carreño y Ana Marcela Paredes Encalada y a los señores Paul Salazar Vargas y Mauricio Tayupanta Noroña y sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos noraguzman@cne.gob.ec darioclavijo@cne.gob.ec y en la casilla electoral No. 003
- 3.3. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta licenciada Nubia Villacís Carreño, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

QUINTO.- Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"** F.) Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; y, Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
KM

